

Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diez de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos:

A folio 1, comparece abogado don José Ignacio Morales Lara, en representación de Comunidad de Paraíso Cochoa, cuyo representante legal es doña María Alejandra Cedano Martínez e interpone acción de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, representada por su alcaldesa doña Macarena Ripamonti Serrano, del Gobierno Regional, representado por su Gobernador Regional, don Rodrigo Mundaca Cabrera, de la Delegación Presidencial Regional de Valparaíso, representada por su Delegada Presidencial doña Sofía González Cortez, del Servicio de Viviendo y Urbanismo Región de Valparaíso, representada por don Rodrigo Uribe Barahona, y en contra del Ministerio de Obras Públicas, representado por doña Jessica López Saffie, por la omisión ilegal y arbitraria, consistente en no adoptar las medidas de mitigación urgentes, necesarias e idóneas para evitar un desastre en las inmediaciones del edificio Paraíso de Cochoa, con el fin de que esta Ilustrísima Corte adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y brindarle la debida protección.

Solicitan mediante la presente acción constitucional que:

1) Se fije un plazo de diez días a contar de que el presente recurso quede ejecutoriado para que la autoridad recurrida realice todas aquellas obras y medidas de mitigación urgentes y provisorias, en el cerro aledaño al edificio, necesarias e idóneas para evitar daños a la integridad física y a la propiedad de la comunidad Edificio Paraíso de Cochoa por eventuales remociones de masa.

2) Confección de informes por parte de los recurridos solicitando información que sea relevante para resguardar la seguridad de la comunidad recurrente.

3) Se cite a contingentes gubernamentales, a fin de intervenir la quebrada y pendiente de arena dunar, que constituye un inminente desplome del cerro, sumado al retiro, y/o reconducción del Bypass ya referido a zona segura que no afecte a los copropietarios y/o residentes de Comunidad Edificio Paraíso de Cochoa.

Explica que el día 11 de junio del 2024 (tres días después de la ocurrencia del socavón producido en las inmediaciones del edificio Euromarina II) se celebró una reunión sostenida por la directiva de la comunidad de Paraíso de Cochoa con autoridades regionales, específicamente con el Sr. Gobernador Don Rodrigo Eduardo Alexis Mundaca y su jefe de Gabinete Don Rodrigo Faúndez Vergara, con el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BSCXXPKPSVH

objetivo de ponerles en conocimiento la situación la urgente y peligrosa.

En efecto, en dicha reunión la autoridad convocada se comprometió a traer contingente y mano de obra para mitigar los daños indirectos sufridos por el socavón que afectó a Comunidad Euromarina II, y, a adoptar medidas paliativas y de mitigación de forma urgente, ante inminentes frentes de mal tiempo posteriores, esperados, específicamente entre los días 11 a 23 de junio 2024, las que a la fecha aún no se han efectuado por las autoridades comprometidas.

A su vez, mediante Informe Técnico N° 97-A del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, de fecha 11 de junio de 2024, se declaró “Alerta Amarilla” por “evento meteorológico”, consistente en un frente de lluvia y temporales que durarían, por lo menos, hasta el día 15 de junio del año en curso.

En concordancia con dicho Informe Técnico, mediante Decreto Alcaldicio N° 8100 de 11 de junio de 2024, se resolvió decretar a la Comuna de Viña del Mar en “Emergencia por Alerta Amarilla”, precisamente para adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias de acuerdo con las funciones Municipales.

Así mismo, mediante Decreto Exento del Ministerio del interior y de Seguridad Pública N° 1.895 de 12 de junio de 2024, se declaró a la región de Valparaíso en “Emergencia Preventiva”, a partir del 12 de junio hasta el 23 de junio de 2024.

Posteriormente, mediante D.S. N° 202 de 13 de junio de 2024 se declara, entre otras, a la Región de Valparaíso como “Zona Afectada por Catástrofe” por el frente de temporal, tormentas eléctricas y marejadas que afectaron a la región durante los días 12 al 23 de junio de 2024.

Estos frentes de mal tiempo, lejos de terminar, y a pleno inicio de la temporada invernal, constituyen un inminente y grave peligro para todos los copropietarios y residentes de Comunidad Edificio Paraíso de Cochoa ya individualizado; tomando en cuenta los siguientes factores urbanísticos, reconocidos por las propias autoridades, la zona en que se emplaza Comunidad Edificio Paraíso de Cochoa es una zona de “Arena Dunar”, urbanísticamente hablando, considera susceptibles de “Eventos de Remoción en Masas” consistentes en “Aquellos procesos de movilización lenta o rápida de una determinada cantidad de volumen, de tierra, arena, suelo, roca o de todos conjuntamente, derivados de una serie de factores”.

Por su parte, cabe connotar que una característica propia de los “Procesos de remoción en masa” es que su ocurrencia es asociada a factores medio ambientales, como son la saturación hídrica del suelo por abundancia de lluvia caída o eventos sísmicos, sin embargo, como ocurre en todo tipo de riesgo, existe un factor humano que si bien no termina por provocar la ocurrencia del evento si termina por favorecer altos niveles de vulnerabilidad aportando así a construir un escenario de riesgo socio-natural.



En la especie, no está demás reiterar nuevamente el hecho que, tanto el sector donde se encuentra emplazada la Comunidad recurrente, como otras comunidades vecinas del sector, se han visto afectadas tanto por los hechos recientes de fecha 08 de junio de 2024, como por variados procesos de remoción de masas anteriores.

En efecto, la Comunidad recurrente Edificio Paraíso de Cochoa, se encuentra grave e inminentemente afectada por un doble peligro.

1) La constante e inminente “remoción en masa”, de la ladera lunar ya afectada por los aluviones ocurridos entre los días 8 y 23 de junio de 2024, sumado al natural proceso de deslizamiento de arena y lodo, que las próximas lluvias traerán indefectiblemente, lo que sin duda afectará a la vida e integridad de todos los comuneros y residentes entre el piso primero a cuarto, de Comunidad Edificio Paraíso de Cochoa. Se adjunta fotografía, donde indica que el edificio se encuentra en el borde costero de la ciudad de Viña del Mar, y arriba del mismo, en la ladera del cerro, se encuentra ubicado el evacuador del bypass auxiliado del sistema primario recolector de aguas lluvias, a cargo del Ministerio de Obras Públicas, sin dirección ni estudio alguno. Luego, acompaña otra fotografía en donde se ve el avance del deslizamiento de arena, que afecta la ladera del cerro, colindante con el edificio Paraíso de Cochoa.

2) Suman y agravan este inminente peligro de remoción de masas, la circunstancia que en la actualidad, ante el total y absoluto colapso del Sistema Primario de Aguas Lluvias dependiente del Ministerio de Obras Públicas, el Servicio de Vivienda y Urbanismo Quinta Región, a fin de “descongestionar”, dicho sistema que colinda justamente entre Calle Las Perlas y el Edificio Euro Marina II; han creado un rustico sistema de Bypass de Aguas, mediante tubos de PVC, los cuales son arrojados desde la calle Las Perlas, justamente pasando por las partes más críticas de desplazamiento en masa que afecta a los recurrentes.

3) Desde luego, todo lo anterior se efectuó ilegal y arbitrariamente, sin preguntar a nadie y con absoluta y total displicencia del inminente daño que tal desembocadura de Bypass hechizo puede producir, sobre todo, si a esta desembocadura se le suman lluvias torrenciales como las que ya han ocurrido, con sus inminentes daños a la propiedad y potencial peligro para la vida e integridad física de las personas que residen en los pisos primero a cuarto de la comunidad recurrente.

No obstante, las circunstancias expuestas, informes y estudios ya realizados por las propias autoridades denunciadas en el presente recurso; hasta la fecha, la autoridad no ha cumplido con su promesa, y ninguna obra, de ningún tipo, se ha realizado o se encuentra realizándose para evitar el eventual desastre, que acompleja a toda la comunidad recurrente.

A folio 5, evacua informe don Rafael Cueto Canales, en representación de SERVIU Región de Valparaíso.



Refiere que el Servicio ha cumplido fielmente con su obligación legal de mantenimiento, proyección, construcción, y reparación de la red secundaria de los sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias consagrado en el artículo 1° de la Ley 19.525 de 1997, toda vez que, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo ha dispuesto un ítems presupuestario y una planificación anual regional para tal efecto, denominado “Conservación de Aguas Lluvias” que para nuestra región bordea los 600 millones anuales.

En lo pertinente al recurso, refiere que SERVIU ha requerido la contratación de un peritaje con el fin de determinar las causales técnicas que provocaron el colapso de las redes de aguas lluvias, aguas servidas y redes existentes en la copropiedad del Edificio Euromarina II que provocaron un gran socavón con deslizamiento de terreno hacia la parte baja del talud afectando el Edificio Eurovista y Eurocochoa ubicado en Avenida Borgoño.

El objetivo principal es establecer los motivos y causas que desencadenaron el colapso de las redes de aguas lluvias y alcantarillado, la erosión del suelo y generaron el socavón al interior del conjunto edificio Euromarina II, sector Reñaca, comuna de Viña del Mar, ocurrido en la madrugada del día 9 de junio, dicho peritaje fue encargado a la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, para que en 45 días desarrollaran diversas tareas respecto al sector siniestrado.

A folio 12, evacua informe doña Eliana Muñoz Zoffoli, fiscal nacional de Ministerio de Obras Públicas.

Hace presente, Ley N° 19.525, en su artículo 1°, establece que *“la planificación, estudio, proyección, construcción, reparación, mantención y mejoramiento de la red primaria de aguas lluvias le corresponderá al Ministerio de Obras Públicas”, y que “la red secundaria estará a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo a quien le corresponderá, directamente, su planificación y estudio y, a través de los Servicios de Vivienda y Urbanización, la proyección, construcción, reparación y mantención de la misma”.*

Asimismo, en el artículo 2°, se señala que *“para los efectos señalados en el artículo anterior, el Ministerio de Obras Públicas desarrollará planes maestros, en los cuales se definirá lo que constituye la red primaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias” y que “el resto de las redes, no contempladas dentro de la definición de red primaria, constituirán, por exclusión, la red secundaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias”.*

Teniendo en cuenta lo anterior se hace presente que, en la Comuna de Viña del Mar, el “Plan Maestro de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias de la Comuna de Viña del Mar” fue aprobado por el Decreto MOP N° 1902, promulgado con fecha 31/10/2002 y que entró en vigencia con su publicación, con fecha 18/01/2003. En dicho Plan Maestro no se reconoce al Colector Las Perlas, ni a ningún otro colector asociado a esa calle ni a los terrenos en donde hoy se emplazan los edificios Euromarina II ni Paraíso de Cochoa como parte



de la Red Primaria de Aguas Lluvias. Por lo que, por la exclusión consignada en la Ley, el colector Las Perlas forma parte de la Red Secundaria de Aguas Lluvias, la cual no es de tuición del Ministerio de Obras Públicas, sino del SERVIU de Valparaíso.

En base a lo anterior, sostienen que la situación denunciada por la recurrente sea o no efectiva, dice relación con colectores secundarios, los cuales son de exclusiva responsabilidad del SERVIU de Valparaíso.

Menciona jurisprudencia ante el Tercer Juzgado de Letras de Valparaíso, en donde se condena exclusivamente al Serviu, cuya sentencia, en el considerando trigésimo tercero de dicha sentencia se señala expresamente que el “*responsable de la mantención y reparación del ducto colector de aguas lluvias de la red secundaria*” es el “*Servicio de Vivienda y Urbanización*”.

A folio 15, evacua informe don Erick Zúñiga Seckel, abogado en representación del gobierno Regional de Valparaíso.

Refiere que efectivamente el Gobernador Regional y su jefe de gabinete concurren el martes 11 de junio al sector del socavón Euromarina II, atendido que como principal autoridad política y democrática de la Región le corresponde tomar conocimiento de los alcances de la afectación y hacer las gestiones necesarias para salvaguardar la vida de las personas.

Que, en dicho contexto, sostuvieron reunión con las comunidades afectadas y aledañas, para escuchar sus legítimas preocupaciones debido al reciente socavón y los inminentes frentes de mal tiempo anunciados con posterioridad al mismo.

Que el compromiso irrestricto de este Gobierno Regional dice relación con la vida de las personas pues está al servicio de la persona humana, por lo que la primera gestión ante este evento lamentable fue la articulación de una solución que permitiera el resguardo de los afectados, dentro de la esfera de sus competencias.

Que la solución respecto a la forma de dar salida a las aguas lluvias y todo otro aspecto técnico supera las competencias legales de este Gobierno Regional, puesto que ello es materia propia del Ministerio de Obras Públicas y el Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Valparaíso.

En lo que respecta a la responsabilidad señalada por el recurrente, precisa que las funciones generales del Gobierno Regional establecidas en el artículo 16 de la Ley N°19175 Orgánica de Gobierno y Administración Regional se han cumplido fielmente en el caso en comento, especialmente la obligación legal de adoptar las medidas necesarias para enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe, en conformidad a la ley, atendido que la primera medida necesaria de coordinación entre los órganos del estado sí fue efectuada, en pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° y 5° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y que la solución efectiva de mitigación y medida paliativa competen a los Órganos Técnicos respectivos .



A mayor abundamiento, día 10 de junio se envió el Oficio N°1430 por parte del Gobernador Regional de Valparaíso a la Delegada Presidencial Regional y al Director Regional de SENAPRED Valparaíso, con el fin de solicitar información respecto de las medidas y acciones adoptadas por dichos organismos para enfrentar las consecuencias del frente de mal tiempo, en razón de lo dispuesto en el artículo 4° letra c) de la Ley N° 21.364 que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.

A folio 18, evacua informa María José Corvalán Kameid, abogada de la Ilustro Municipalidad de Viña del Mar.

En primer término, alega falta de legitimidad pasiva de la Municipalidad de Viña del Mar, indica que no tiene la calidad de legitimado pasivo, toda vez que no le asiste la responsabilidad que se pretende en los lamentables hechos que viven los vecinos del sector en donde se produjo el denominado “socavón del Edificio Euromarina II”. Menciona sentencia dictada con fecha 11 de enero de 2017 en causa ROL C- 71-2015 del Tercer Juzgado de Letras de Valparaíso, demanda de indemnización de perjuicios deducida por la Comunidad Edificio Eurocochoa Norte en contra de la Municipalidad, en donde se indica que *no existe norma que lo haga aparecer como responsable solidario de los posibles daños que la mala o nula mantención del colector instalado pudiese causar a los propietarios del inmueble en cuestión.*

Añade, que con fecha 14 de septiembre del año 2023, se emitió por funcionaria del Departamento de Construcción e Infraestructura Urbana de la Municipalidad, el Informe Técnico N° 42, que tuvo como objeto constatar la situación del colector del edificio Euromarina II, en que se constató que el mismo no contaría con los permisos correspondientes y tendría conectada la piscina del edificio, lo que se presentaba como irregular, pudiendo hacer colapsar el colector en el futuro.

Con fecha 18 de enero de 2024, se efectuó reunión entre representantes de los Edificios Euromarina II, Eurocochoa Norte, Eurovista Cochoa, Serviu y funcionarios municipales del Departamento de Construcción e Infraestructura Urbana y de la Delegación de Reñaca. En dicha reunión se trataron los temas relativos al colector secundario ubicado en terrenos del edificio Euromarina II.

Por otro lado, mediante Memorando 140 de fecha 1° de marzo de 2024 el director de Obras Municipales, en que se concluye que no procede intervención del municipio, teniendo presente que se trata de una obra en terreno privado, en que existen servidumbres a nombre de Serviu y de Esva, por lo que son dichas instituciones las que deben intervenir en la solución de la problemática expuesta.

Explica que con ocasión del socavón ocurrido con fecha 9 de junio de 2024 en terrenos del Edificio Euromarina II, la Municipalidad, ha cumplido a cabalidad sus obligaciones y ha prestado colaboración a los vecinos afectados tanto por el socavón como



aquellos que se encuentran en los terrenos aledaños. En este orden de cosas, se ha prestado colaboración desde diversas unidades municipales como son la Dirección de Desarrollo Comunitario, la Dirección de Seguridad Pública, la Dirección de Operaciones y Servicios y la Delegación Reñaca, además de participar distintos profesionales de distintas unidades municipales en reuniones de coordinación con los vecinos, con la finalidad de aclarar dudas y de servir de puente entre los vecinos y las instituciones con responsabilidad en la materia.

Termina señalando que es importante destacar que, a la luz de lo solicitado por las recurrentes de autos, bajo la presente acción de protección, se esconde una acción mediante la cual se busca establecer la responsabilidad de ciertas instituciones en los hechos narrados, situación que escapa del objeto de la presente acción cautelar y que debiese ser objeto de una acción de lato conocimiento ante los tribunales ordinarios de justicia, razón por la que la presente acción constitucional, a juicio de esta parte, debiese ser rechazada.

A folio 20, evacua informe, don Patricio Aguilera Poblete, director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería. Refiere que el Servicio Nacional de Geología y Minería, no ha efectuado, en particular, algún estudio respecto a una zona de remoción en masa en el sector del edificio Perlas de Cochoa.

El estudio más cercano corresponde a la Minuta ATG Flash Valparaíso 03/2024, que se adjunta, del socavón del Edificio Euromarina II, ocurrido el día 9 de junio del presente año, documento que señala resumidamente que: “un socavón“ se produjo en la ladera trasera del condominio Euromarina II, calle Las Perlas 1855 Torre Sur, donde se observó un proceso erosivo que se generó en el escarpe costero del sector playa Cochoa, localidad de Reñaca, detrás de los edificios del condominio Euromarina II, durante y luego de las lluvias caídas la noche del sábado 8 de junio.

Respecto del bypass y el peligro que supone para la comunidad recurrente, informa que no es competencia del servicio dicho análisis.

A folio 21, evacua informe Miguel Díaz Jiménez, abogado en representación de la Delegación Presidencial Regional de Valparaíso.

Hace presente que la Delegación Presidencial Regional, tomó conocimiento de los hechos del presente recurso, cuando es notificado por esta Ilustrísima Corte a fin de informar lo requerido. Una vez notificado, realiza las consultas pertinentes mediante Oficio N° 1295, dirigido al Sr. director regional del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Valparaíso, tras recoger que existiría una posible o eventual situación de riesgo generada de manera aledaña al bypass del sistema colector principal de aguas lluvias instalado en el lugar. Lo anterior se maximiza puesto que la recurrente no señala ni demuestra que haya hecho el ejercicio de comunicar de alguna forma esta situación a la entidad competente encargada de la gestión y manejo de las emergencias verificadas por la caída de lluvias en la Región de Valparaíso, es decir a la DPR. Lo antes planteado resulta



tan patente que la propia actora señala que con fecha 11 de junio del 2024, sostuvo una reunión con las autoridades de otro servicio público, como lo es el Gobierno Regional de Valparaíso, de manera de informar de la situación y solicitar la adopción de medidas de mitigación del socavón que les aqueja, mas no acompaña antecedente alguno que permita demostrar que hayan denunciado o comunicado esta situación de tan alto riesgo a alguna de las autoridades competentes en materia de manejo de emergencias.

Añade que no existe claridad ni certeza que la situación evidenciada en el lugar corresponde efectivamente a una emergencia ni certeza de que ella deba ser abordada por parte de los equipos públicos de emergencia. Tampoco se ha definido la envergadura de esta ni las posibles medidas que deben de ser adoptadas en caso de que así lo fuere, puesto que no existe un análisis técnico de dicha situación ni se han acompañado antecedentes que hagan fe de ello de parte de la recurrente.

Alega que no se han acompañado antecedentes que permitan demostrar que el bypass instalado en la calzada de la vía pública aledaña implique un riesgo de remoción en masa. No se ha demostrado que existen elementos que hoy impliquen un real e inminente factor de riesgo para las personas o la forma en la que ellos generarían dicho peligro.

Estima que no se han acompañado todos los elementos y antecedentes que permitan a la Corte tener un completo y acabado conocimiento de la situación y de las eventuales responsabilidades que ello podría generar. En efecto, es posible que en este caso se haya utilizado y preferido la acción constitucional de protección por sobre las acciones de lato conocimiento que establece nuestro ordenamiento jurídico por la vía ordinaria. De esta forma se estaría prefiriendo esta solución extraordinaria y de urgencia para solucionar una situación que, eventualmente ni siquiera debería de ser dirigida en contra de este servicio sino en contra de él o de los propietarios del terreno colindante en el que se ha generado el socavón identificado por la actora

A folio 22, se ordena traer autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Segundo: Que, mediante el presente arbitrio, el recurrente pretende que se ordene a las autoridades recurridas adoptar medidas de mitigación urgentes, necesarias e idóneas para evitar un desastre que afecte a los habitantes y a la estructura del edificio Paraíso Cochoa, por



remoción de masas que se derrumben sobre el edificio, con ocasión del socavón producido en la inmediaciones del Edificio Euromarina II, consecuencia del temporal que afectó a la Región el día 8 de junio de 2024, lo que estima es inminente teniendo en consideración:

a.- el socavón antes referido producido en las cercanías y las nuevas lluvias anunciadas.

b.- las especiales características del terreno en donde se emplaza el edificio Paraíso de Cochoa (Arena dunar susceptible de remoción de masas.

c.- la construcción de un Bypass auxiliar del sistema primario recolector de aguas lluvias ubicado aguas arriba del edificio, construido sin dirección ni estudio alguno.

Tercero: Que, en cuanto a las especiales características del terreno en donde se encuentra asentado el edificio, es inconcuso que esta Corte nada puede hacer y que tal circunstancia debió ser prevista al momento de construirse. Al efecto cabe tener presente que ya en el año 2005 se informó que estaba en una zona de alto peligro de remociones de masa (folio 20).

Cuarto: Que, en lo que respecta al socavón, en su informe de folio 5, el SERVIU de la Región de Valparaíso informa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N°19.525, ha cumplido fielmente con su obligación legal de mantenimiento, proyección, construcción, y reparación de la red secundaria de los sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias toda vez que, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo ha dispuesto un ítems presupuestario y una planificación anual regional para tal efecto, denominado “Conservación de Aguas Lluvias” que para la región bordea los 600 millones anuales.

Explica que, debido a lo anterior, es de su responsabilidad el colector de aguas lluvias que pasa por debajo del Edificio Euromarina II y que sale por la parte posterior del mismo hacia el talud detrás del edificio, señalando que fue intervenido sin su aprobación. Reconociendo la existencia del socavón y asumiendo la necesidad de superar los peligros que implica informa a esta Corte que se ha requerido la contratación de obras de emergencia con el fin de mitigar el riesgo que significó el frente de mal tiempo pronosticado para los días posteriores a la formación de éste. Añade que la empresa constructora encargada es ARAGÓN LTDA. quienes han actuado desde el día 11 de junio y su término será efectivo cuando esté restablecido el flujo de aguas lluvias en forma gravitacional hacia el colector existente en buenas condiciones. Las obras contempladas son las siguientes: 1. Impermeabilización Calle Las Perlas, Asfalto y membrana HDPE. 2. Instalación de Bombas de Alta Presión y Línea de Impulsión para conducir Aguas Lluvias hasta cámara habilitada Colector funcionando 24 horas durante las precipitaciones con el monitoreo de los profesionales correspondientes. 3. Protección Lateral con sacos de arena Calles Adyacentes a calle Las Perlas. 4. Sellos de



Juntas y Limpieza de Sumideros Calles Adyacentes a calle Las Perlas.
5. Limpieza zona Socavón y Protección con polietileno sector socavón.
6. Conexión Salidas Aguas Lluvias colapsadas. 7. Limpieza y retiro material una de 2 pisos de subterráneos de edificios de Av. Borgoño con 1.000 metros cúbicos de extracción. 8. Sostenimiento mediante Alza Primas de Subterráneo Edificio Eurovista.

Informa que, además, ha requerido la contratación de un peritaje con el fin de determinar las causales técnicas que provocaron el colapso de las redes de aguas lluvias, aguas servidas y redes existentes en la copropiedad del Edificio Euromarina II, que provocaron un gran socavón con deslizamiento de terreno hacia la parte baja del talud afectando el Edificio Eurovista y Eurocochoa ubicado en Avenida Borgoño, siendo su objetivo principal establecer los motivos y causas que desencadenaron el colapso de las redes de aguas lluvias y alcantarillado que generaron el socavón al interior del conjunto edificio Euromarina II, sector Reñaca, comuna de Viña del Mar, ocurrido en la madrugada del día 9 de junio. Informa que el peritaje se ha encargado a la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, quien desarrollará las siguientes tareas, en 45 días corridos: 1. Recabar toda la información original de las obras y del sector afectado. 2. Recabar toda la información que permita establecer los sucesos ocurridos antes, durante y después del evento. 3. Establecer el funcionamiento de todas las redes existentes públicas y privadas antes del evento, indicando a que servicio corresponde, diámetros, materialidad, estado de situación, ubicación y destino. Lo anterior deberá ser plasmado en un plano y deberán contar con set fotográfico de respaldo. 4. Levantamiento e identificación del estado de todas las redes existentes en la situación actual, indicando a que servicio corresponde, diámetros, materialidad, estado de situación, ubicación y destino. Lo anterior deberá ser plasmado en un plano y deberán contar con set fotográfico de respaldo. 5. Evaluación del comportamiento de colector público secundario de calle Las Perlas, desde la captación en calle Las Perlas, hasta las cámaras posteriores al sector del socavón. Incluir Isométrico y maqueta virtual detallada. 6. Evaluación y diagnóstico del nivel de daño ocurrido en las redes de servicios públicas y privadas, y en la estructura soportante del edificio. 7. Evaluar el compromiso estructural de Los edificios, como causa de los eventos ocurridos. 8. Informe resumen con toda la información recabada, identificando problemáticas detectadas y establecer las causas principales que dieron lugar al colapso de la infraestructura y generaron la socavación del suelo en la zona afectada.

Por último, señala que se encargó mediante trato directo n°927/2024 el diseño definitivo de obras colector las perlas y estabilización talud Euromarina II, que tiene por objetivo la restitución del colector de aguas lluvias para satisfacer las demandas actuales en el condominio Euromarina II, incluyendo techumbres, patios y piscinas, asegurando su correcto funcionamiento. Además, de abordar la restitución del talud socavado para recuperar el terreno afectado, así



como realizar análisis y reparaciones en las estructuras de los edificios Euromarina II, Eurocochoa Norte y Eurovista debido a los deslizamientos ocurridos. El estudio fue encargado a la Consultora MONCADA & PEDRALS INGENIERÍA ESTRUCTURAL Y GEOTECNIA, quienes desarrollaran las siguientes actividades, en 16 semanas:

Etapa I: Topografía, Informe Geotécnico, Proyecto colector provisorio, Diagnóstico y Análisis estructural de los edificios afectados.

Etapa II: Proyectos Recuperación del Talud, Proyecto Colector Definitivo.

Etapa III: Monitoreo Estructural y Reparación de los edificios.

Termina señalando que a medida que se tengan los estudios contratados se podrán licitar las obras de reparación del sector, SERVIU se encuentra gestionando todos los recursos para ello al Ministerio De Vivienda.

Quinto: Que lo antes señalado da cuenta que la autoridad competente ha tomado las medidas que, como ente técnico especializado, estimas pertinentes al efecto de superar la emergencia que produjo el colapso del colector de aguas lluvias, por lo que el recurso será desestimado en este aspecto.

Sexto: Que, por otro lado, de los antecedentes acompañados al recurso, de lo informado por la Municipalidad de Viña del Mar y, en especial, del Decreto Alcaldicio N°8423-2024, aparece que esta última, ha tomado una serie de medidas al efecto de mitigar los efectos del socavón, existiendo un constante monitoreo por los organismos técnicos correspondientes, así como también verificándose trabajos de reparación y habilitación, lo que demuestra con la abundante documentación acompañada a folio 18. Además, el Servicio Nacional de Geología y Minería, mediante Minuta N°1, ha establecido un “Perímetro de Seguridad por Remoción en Masa”, con el preciso objetivo de evitar la exposición de personas a la zona de influencia del socavón. El perímetro se aprecia en el documento de folio 18 N°7, y el Edificio Paraíso Cochoa no se encuentra dentro de su área.

Séptimo: Que, el Gobierno Regional, manifestó no tener competencia en lo que se refiere a medidas concretas tendientes a impedir que el socavón afecte al recurrente y que ha hecho todo lo que está dentro de su competencia de coordinación al respecto. El Ministerio de Obras Públicas, señala que lo relativo a los colectores secundarios, como afirma es del caso, son de responsabilidad del SERVIU de Valparaíso, en cuanto es responsable de la mantención y reparación del ducto colector de aguas lluvias de la mencionada red. La Delegación Presidencial de la Región de Valparaíso, afirma que con la notificación del recurso toma conocimiento de la problemática denunciada y que por ese motivo no puede imputársele inacción alguna.

Octavo: Que en lo que respecta al Bypass, la autoridad competente nada dice, pero de su informe se desprende que, de existir,



habría sido instalado por la empresa Aragón Limitada, encargada de la mitigación del socavón. Por su parte, la Delegación Presidencial destaca que no se señala en el recurso de que manera éste estaría aumentando el supuesto riesgo de remoción de masa en el lugar.

Noveno: Que cabe precisar que en el recurso se señala que el bypass -auxiliador de sistema secundario de aguas lluvias, mientras no se hagan las construcciones pertinentes-, está diseñado para evacuar aguas directamente sobre el terreno que separa al Edificio Paraíso Cochoa, de calle Las Perlas; para posteriormente afirmar que es un sistema rústico de paso de aguas, mediante tubos de PVC, que se ubica en calle Las Perlas, y por sobre el lugar crítico del desplazamiento en maza, que lo afecta, dando a entender que sólo evacuará aguas sobre el inmueble antes referido, ante un desperfecto en el mismo.

Décimo: Que las fotografías número 4 y 5, que según el recurrente corresponderían al mencionado bypass, insertadas en el recurso, muestran un tubo continuo, sin cortes ni mecanismos que le permitan evacuar la materia que conduce, de escaso diámetro, en buenas condiciones, conducido por lo que sería calle Las Perlas, por encima del Edificio recurrente, apoyado en una baranda de concreto que lo supera en varias veces su altura, sin que pueda apreciarse que constituya un peligro para éste.

Undécimo: Que la ambigüedad del recurso en este aspecto y lo apreciado en las fotografías acompañadas por el propio recurrente, determinan el rechazo del recurso en este aspecto.

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza**, sin costas, el recurso deducido por la Comunidad de Paraíso Cochoa, en contra de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, del Gobierno Regional, de la Delegación Presidencial Regional de Valparaíso, del Servicio de Viviendo y Urbanismo Región de Valparaíso, y del Ministerio de Obras Públicas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro señor Droppelmann.

N°Protección-4936-2024.

Se deja constancia que no firma la Ministra Suplente Sra. M Marisol González Vera, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber cesado en sus funciones en esta Il. Corte de Apelaciones.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BSCXXPKPSVH

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Presidente Pablo Droppelmann C. y Abogado Integrante Felipe Andres Caballero B. Valparaiso, diez de agosto de dos mil veinticuatro.

En Valparaiso, a diez de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BSCXXPKPSVH